



2755 (CUI 6808160001352019-0082400)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA - Calle 1 Casa 9 Urbanización Nuevo Terreplen -Puerto Wilches
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00824 1 cdno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 065 837 996**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 15 de mayo de 2020 condenó a JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA a la pena de 63 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Así mismo, mediante proveído del 16 de febrero de 2022, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 11 de diciembre de 2019, y lleva en detención 40 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad bajo la custodia del EPC de Barrancabermeja, por este asunto.**

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, el EPC de Barrancabermeja, remite oficio 2023EE0053140 del 24 de marzo de 2023¹, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno ARANGO MEJÍA, así:

- Resolución No 105 del 24 de marzo de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "Ninguna Novedad".
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARANGO MEJÍA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresa al Juzgado el 26 de abril de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 20 de mayo de 2019, que para el sub lite sería de **37 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 11 de diciembre de 2019, equivalente a 40 meses 29 días de prisión y al sumar con las redenciones de pena³, arroja privación efectiva de la libertad 47 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que no fue condenado por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una*

³ 6 meses 27 días de prisión.



pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se menguó en virtud de la aceptación de cargos efectuada por el penado, así como la rebaja del 50% por reparación de la víctima; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de



circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno ARANGO MEJÍA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige del comportamiento tanto en el establecimiento carcelario durante el cual realizó actividades de redención y observó buena conducta, extensible al disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, tiempo en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁵ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ARANGO MEJÍA, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, que fueron valorados al momento de adoptar la decisión que le favoreció con el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 4 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS en efectivo (\$200.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Para la notificación del presente proveído, recibir la caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar la correspondiente boleta de libertad COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches

⁵ Resolución No 105 del 24 de marzo de 2023 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.



-Santander, habida cuenta que permanece detenido en la Calle 1 Casa 9 Urbanización Nuevo Terreplén de dicha municipalidad, teléfono 3115485692.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 4 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - **ORDENAR** que **JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS, en efectivo (\$200.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE boleta de libertad a **JUAN MANUEL ARANGO MEJÍA**, para ante la Dirección del EPC de Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.



QUINTO. – COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches -Santander, para la notificación personal del presente proveído, recibir la caución prendaria, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar la correspondiente boleta de libertad, habida cuenta que permanece detenido en la Calle 1 Casa 9 Urbanización Nuevo Terreplen de dicha municipalidad, teléfono 3115485692.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/